

LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES. MECANISMOS Y PRINCIPIOS DE GOBIERNO

José David Botteri (h) y Diego Coste

SUMARIO:

Las sociedades con un único socio son un sistema cuyo mecanismo de gobierno requiere seguir ciertos principios que a la fecha de elaboración de este trabajo son los que proponemos y cuya finalidad es la de no agravar la situación del socio único, al par de pretender que este tipo de ente preste la utilidad social para la que está destinado.



1. Mecanismos de las sociedades de un solo socio

Toda sociedad posee mecanismos. Denominamos mecanismos a los procesos que, a través del cumplimiento dinámico de ciertos actos, provocan o impiden cambios en la sociedad. Las sociedades, como sistemas que son, poseen sus propios mecanismos aun cuando tengan una composición unipersonal ¹.

En las sociedades plurales, las asambleas o reuniones de socios son mecanismos a través de las cuales se adoptan cierto tipo de decisiones que generan o impiden toda clase de cambios y que se denominan con la voz impersonal “órganos”. Esa palabra es empleada a fin de separar la voluntad de los integrantes plurales del sistema de la voluntad social, en un esquema organizado.

Dentro del derecho societario durante el S. XX se adhirió a la idea de que los mecanismos sociales se desarrollaban, en mayor medida, a través de órganos

¹ Eol estudio moderno más relevante sobre mecanismos sociales pertenece a JON ELSTER “*La explicación del comportamiento social. Más tuercas y tornillos para las ciencias sociales*”, edit. Gedisa, Barcelona, 2010.

². Denominar a las discretas asambleas como un todo concreto u “órgano” que accedería a una especie de organismo societario, tiene consecuencias que no son ya muy acordes a la evolución actual de las ciencias sociales. Las severas críticas que se hacen al organicismo son muy conocidas ³.

En el caso de las sociedades de un solo integrante, no tiene mucho sentido hablar de órganos con funciones determinadas porque hay es un único componente: el socio solitario quien deberá cumplir con todos los procesos determinados por las leyes. Una vez realizados todos los pasos correspondientes, se habrán cumplido los mecanismos a través de los cuales la sociedad adoptará una decisión de gobierno o de administración válidas.

La sociología ha clarificado estas cuestiones cuestión mediante la teoría de estatus y roles ⁴. El *estatus* es la posición que un individuo ocupa dentro de un sistema social. El *rol*, en cambio, es el comportamiento asociado con un determinado *estatus*. Es decir, en un sistema social determinado, cada *estatus* tiene asignada una cantidad específica de roles y tanto los demás integrantes del sistema como los de su entorno esperan que tales roles sean cumplidos por la persona que ocupa el estatus en cuestión. Es lo que se denomina *expectativas de rol*.

Estas ideas demuestran cómo una misma persona puede ocupar distintos estatus en una comunidad, desplegando distintos comportamientos. Así, puede ser padre, hijo, hermano, profesor, alumno, delantero de fútbol, etc., todo en simultáneo. Nadie considerará extraño que, hasta cierto punto, se desplieguen distintos comportamientos de acuerdo con cada estatus ocupado. Por ejemplo, afectuoso como padre y agresivo como boxeador profesional, en el mismo día.

² La obra más citada sobre el tema es la tesis doctoral de GERVASIO R. COLOMBRES cuyo tema fue sugerido por Marcos Satanowsky “*La Teoría del órgano en la sociedad anónima*”, edit. Abeledo-Perrot, 1964. La idea de Colombres era separar su teoría de la sociología de la época, que era pre-científica. Su búsqueda fue la de dotar a la expresión de un alcance normativo, que era el mismo que se adjudicaba a las personas jurídicas sobre bases kelsenianas, pero siempre pensando en personas jurídicas integradas por “varios” individuos (ver pág. 26) que denominaba como “personas colectivas” (ver. cap. II de esa obra).

³ Una reacción acertada sobre estas cuestiones en la última edición de la obra de RICARDO A. NISSEN “*Ley de Sociedades Comerciales*”, 3era. Ed., Edit. Astrea, Buenos Aires 2010, tomo I p. 2 y ss.

⁴ Nadel, *Teoría de la estructura social*, Ed. Guadarrama, Madrid, 1966; Merton, *Teoría y estructura sociales*, ps. 199 y ss., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2013; Buckley, *La sociología y la teoría moderna de los sistemas*, ps. 45 y ss. y 244, Ed. Amorrortu, Bs. As., 1970; Parsons, *El Sistema social*, ps. 239 y ss., Alianza, Bs. As., 1999; Bredemeier y Stephenson, *The Analysis of Social Systems*, p. 28, Ed. Holt, Rinehart and Winston Inc., USA, 1962.

En sentido similar, tampoco existe obstáculo para que en una sociedad de un solo socio la misma persona ocupe dos estatus, socio y administrador, desarrollando paralelamente los roles que corresponden a cada cargo y siendo juzgada su actuación de acuerdo con lo que establecen las normas que rigen el comportamiento (rol) del socio o administrador (estatus), según el caso.

Los mecanismos de la unipersonalidad consisten, entonces, en la exteriorización por parte del socio o administrador único de una declaración unilateral de voluntad manifiesta, formalizada en una registración societaria. Su resultado obliga a la sociedad, al socio y/o al administrador, según las distintas variantes y responsabilidades.

2. Cuestiones particulares de mecanismos de gobierno en las sociedades unipersonales

La relación entre el socio único y la sociedad que integra presenta particularidades, porque los actos individuales del socio repercuten dentro del sistema que ha creado de un modo diferente al de las sociedades plurales, que son fruto de la interacción de varias personas.

Cualquier actividad de la persona humana tiene por causa inmediata sus deseos, sus creencias y las oportunidades que dispone⁵. Ello sucede tanto en las sociedades plurales y como en las unipersonales. Sin embargo, la interacción entre dos personas otorga a la declaración común una entidad distinta a la del acto individual, aun cuando la voluntad de uno de los socios sea abrumadora y sólo sea adherida por el resto.

El socio único ejerce la *administración* cuando se dedica a controlar la producción de resultados del ente (rol que corresponde al estatus de administrador); y ejerce el *gobierno* cuando considera el estado patrimonial de la sociedad, decide el destino de los resultados o, en definitiva, incide en la estructura interna del sistema (roles que corresponden al estatus de socio).

Que se apruebe o no su propia gestión resulta irrelevante cuando una sola persona ocupa los dos estatus (administrador y socio), pues no habría conflicto posible respecto de los actos de administración del ente. En caso que un nuevo socio se incorporara, sí sería necesario que se pronuncie respecto de si aprueba o no la gestión pasada hasta el ejercicio en que la responsabilidad del socio único –en tanto rol de administrador– estuviera comprometida.

⁵ Para la teoría de la acción basada en DBO (desires, beliefs and opportunities), nos basamos en JON ELSTER “*La explicación del comportamiento social*”, trad. de Horacio Pons, Gedisa Barcelona, 2010.

El gobierno societario en el caso del socio único no se materializa a través de asambleas o reuniones consigo mismo, sino en función de sus propias declaraciones unilaterales que constituyen –manifiestas y registradas– actos propios de la voluntad del sistema personificado, que no son otra cosa que el rol que debe cumplir de acuerdo al estatus legal que ocupa y que obligan a la sociedad y al socio en la medida del cumplimiento de su rol y lo responsabilizan por su incumplimiento.

También existe la posibilidad de que el socio someta una decisión social a opiniones vinculantes de terceros ajenos al sistema. En ese sentido, el estatuto podría incluir una autolimitación de las facultades del socio único y considerar que ciertas cuestiones no queden diferidas a su mera expresión de voluntad unilateral, sino que se sometan al dictamen de terceros en alguna cuestión o tener experiencia en ciertos temas.

Diferir cuestiones a un concejo de expertos o de ancianos forma parte de la historia de la humanidad. Como mecanismo es razonable y válido en la medida que no conspire con el interés social, por lo cual es perfectamente posible sostener este mecanismo (que en la realidad de los hechos seguramente será impuesto por terceros al ente, en razón de sus especiales vínculos con la sociedad) para las sociedades unipersonales respecto de ciertas decisiones y ello no sería extraño para el régimen de SAS que prevé una libertad de organización (art. 49 y ss. L.E.) mucho más amplia que en las SAU, que están atadas al régimen de S.A. (arts. 163 a 207 L.G.S.) al respecto.

Por último, hay ciertas resoluciones que pueden diferirse no a la voluntad del socio o a la opinión de terceros, sino al cumplimiento de determinadas condiciones y acontecimientos, incluyendo el azar en la medida del objeto y del interés social comprometido. La propia existencia de la sociedad puede estar sujeta a una condición, porque eso integra el régimen de disolución del art. 94 inc. 3ero. L.G.S. para la SAU, por lo cual no parece irrazonable que ese mismo mecanismo se emplee para adoptar resoluciones sociales.

3. Principios de gobierno en las sociedades unipersonales

Sobre los límites de actuación de los socios poniendo en movimiento mecanismos sociales, la doctrina de los autores y la praxis judicial societaria argentina han ido generando, pese a no estar legislativamente formulados, algunos principios aplicables a todos los tipos legislados en materia de gobierno societario y algunos de ellos son perfectamente trasladables a los mecanismos de gobierno cuando éstos sean adoptados por un socio único. Esos principios de especialidad surgen de la labor paciente y profunda en la aplicación de la ley por parte de nuestros Tribunales y son los siguientes:

a. Principio de información adecuada

Cualquiera sea el modo en que se ejerza el gobierno por parte del socio, para que el acto sea válido debe procurarse y sostenerse en cierto conocimiento e información, tal y como lo sostuvimos líneas arriba y ello está vinculado con la causa del acto (art. 281 C.C. y C.).

Esto significa, en términos generales, que resultaría inválida –por ejemplo– la decisión de llevar adelante una operación relevante sin haber tenido nunca los documentos a la vista o si no se lleva contabilidad regular. Sobre la cuestión existe un consenso general y no hay discusiones en cuanto al tema en sí, sino más bien en cuanto a los modos en que se considera cumplido este principio en cada caso y cuales serían sus consecuencias en el caso de sociedades unipersonales respecto de terceros. Las opiniones de los funcionarios sociales si existieran (síndicos, administradores, asesores de la sociedad) sobre cada tema deben ser conocidas, para que la voluntad del socio único responda a una expresión sin los vicios que afectan a los actos jurídicos.

Concretamente la doctrina judicial ha ido elaborando criterios vinculados a este principio sosteniendo que hay voluntad viciada, aplicable al caso de las SAS unipersonal, en caso de silencio estatutario, y a la SAU:

- i. Hay ausencia de contabilidad ordenada (autos “Chao Villa de Sampedro c/ Plaza y Janes S.A. s/ Sumario”, CNCom Sala D del 23/08/1977, entre muchos otros).
- ii. El balance o el inventario, son inidóneos (autos “Villani, Jorge c/ Cemedra S.A. s/ Impugnación decisión asamblearia” C.C. y C. de Azul, sala I del 17/10/1997).
- iii. Se omite presentar la memoria anual sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que haya operado y su juicio sobre las proyecciones de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad (autos “Pirnath, Mónica c/ Estexa S.A.” CNCom sala E, del 19/04/1989).
- iv. No se llevan libros de actas de las resoluciones asamblearias (autos “Pirnath, Mónica c/ Estexa S.A.” CNCom Sala E, del 19/04/1989)
- v. Al inventario y balance respectivos, les faltaban las firmas del presidente, contador certificante y síndico (autos “Mourin López, José c/ Editorial Molina S.A. s/ Sum.”, CNCom, sala B del 29/11/1994).
- vi. Los estados contables –que deben cimentarse en la contabilidad– son un “dibujo” de cifras y números divorciados de la realidad (“Hernández Héctor c/ Pasteko S.A. S/ Ordinario”, CNCom Sala A del 30/06/2014).

En definitiva, el socio único podría revocar una decisión de gobierno si al momento de emitirla incurrió en error u omitió una información esencial, todo lo cual no significa que pueda retrotraerla en caso que existan perjuicios potenciales a terceros.

b. Principio de autoconvocación en caso de unanimidad

Cuando existe unanimidad de socios, éstos pueden prescindir de ciertas formalidades, por ejemplo, las establecidas para la convocatoria de los socios. Si se trata de un socio único, no hay dudas que este principio resulta aplicable en su toda su plenitud: nadie puede dudar que el socio único puede autoconvocarse cuando quiera, lo cual es una ventaja pero también una condena: los terceros lo exigirán en todos los casos, como requisito para actos que antes no precisaban de asambleas.

También, si el socio único lo considera pueden tratarse temas que originalmente no estaban previstos en el orden del día (imaginemos que hay directores o síndicos), en la medida en que se respeten los otros principios reseñados en este trabajo. El nuevo Código Civil y Comercial contempla la autoconvocación en estos casos, (art. 158 inc. b) C.C. y C.).

c. Principio de diferenciación causal

La causa, entiendo por tal a las razones antecedentes de una decisión social, es un concepto que no se identifica con los motivos del voto individual de cada socio, ni con la suma de éstos. Resulta inconveniente justificar decisiones sociales sobre la base explícita de los deseos del socio único y parece obvio que los deseos del socio no pueden ser de la sociedad, pero es enteramente comprensible que los conocimientos y las oportunidades sociales legítimas sean razones justificantes de las declaraciones del socio único, en la medida en que se integren con las normas de correcta actuación societaria.

En efecto, mientras que las razones que justifican una decisión social lícita deben estar sostenidas en el interés social, este último resulta inaprensible para los socios individualmente aun cuando uno de ellos tenga una participación que le otorgue la totalidad de los votos. Dicho en otros términos, no hay identidad posible entre el interés social y el individual del socio, en razón de ser la sociedad un sujeto diferente del socio que la integra, así como el sistema no se identifica con su componente.

Por supuesto que este principio varía de acuerdo a qué se entienda por interés social. Por nuestra parte definimos en este caso particular al interés social

como una propiedad emergente de la estructura social interna que determina el deber de actuación del socio para el éxito de la actividad legítima, como medio para la satisfacción de sus necesidades individuales.⁶ El interés social es instrumental a las finalidades del socio, como se ha dicho en la jurisprudencia relevante que citaremos más adelante.

Cuando se identifica el interés individual del socio con el interés social – caso de decisiones sociales basadas en deseos individuales –, se sacrifica el deber de actuación para lograr el éxito de la actividad y aquello que es un medio se transforma en un fin en sí mismo, con nocivas consecuencias dentro del sistema y respecto de terceros. El éxito sólo puede medirse considerando que, a través de la actividad de la sociedad, el socio logra algo que no podría obtener de manera individual.

La jurisprudencia trató el tema detalladamente, por ejemplo, en los casos de validez de los pactos de sindicación de acciones. Se dijo al respecto que una convención entre los accionistas se mueve en el ámbito de sus derechos disponibles, manteniéndose en un plano exterior a la sociedad y que el interés social es instrumental respecto del interés final de cada uno de los socios. (“Sánchez, Carlos c/ Banco Avellaneda S.A.”, publ. en LL 1983-B-257, fallado por CNCom. Sala C el 22/09/1982).

También se han rechazado muchísimas veces impugnaciones de acuerdos asamblearios, cuando éstos tienen fundamento en la tutela de un interés del socio y no del interés social (v.gr. CNCom, Sala A, “Otero, Raúl José c/ Colinas del Tiempo S.A. s/ Medida Precautoria”, del 09/10/2003, CNCom, Sala B del 19/5/95 “Noel, Carlos M. c/ Noel y Cía. S.A.”, publ. en LL 1996-d-641; idem, del 5/11/93, “Paramio, Juan Manuel c/ Paramio, Pascual y otros”, publ. en ED 156-121; íd. “Interchange & Transport International SRL c/ Maso, Manuel s/ Ordinario” y “Maso, Manuel c/ Iti SRL S/ Sumario” 12/04/2007).

d. Principio de soberanía: obligatoriedad y revocación de las resoluciones sociales.

El socio es dueño del capital invertido y por lo tanto sus decisiones son soberanas en cuanto a las designaciones de administradores, representantes, la conformación de “órganos” pudiendo incluso proponer modificaciones sustanciales al estatuto social y también la disolución voluntaria del ente.

⁶ Nuestro trabajo “*Actualidad del interés social*”, publ. en Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, Año III, número 3, junio 2012. ed. La Ley.

Esta idea de soberanía del socio es tan amplia que permite dudar de la idea de aplicarles a los socios la noción de órgano. Francesco Ferrara, por ejemplo, sostenía que los socios son la sociedad misma y no un órgano de ésta.

De la idea de soberanía del socio se deriva lógicamente la de la obligatoriedad de sus propias decisiones sociales. Está establecido que las decisiones sociales adoptadas por mayoría legal de socios conforme los procedimientos y criterios legales aplicables al caso, son obligatorias, así como lo serían también las declaraciones unilaterales de administración o gobierno del socio único.

Es necesario recordar que en el derecho germánico el concepto de minoría no existía, ya que en entes plurales quienes no acompañaban una propuesta, comprobada la mayoría, debían sumarse necesariamente a ésta porque se concebía a la mayoría como un modo de lograr la unanimidad. En el derecho canónico se sostenía la obligatoriedad de las decisiones adoptadas por la mayoría dando a entender que la mayoría había obrado mejor en uso del brocardo: *quia per plures melius veritas inquiretur*.⁷ Lo cierto es que en nuestro derecho las decisiones tomadas por los socios obedeciendo los procedimientos legales y contractuales, son obligatorias, sean uno o varios socios. Si no cumplen con esas exigencias jurídicas, no lo son. Así lo establecen expresamente el art. 233 último párrafo L.G.S., el art. 355 L.G.S. y la jurisprudencia elaborada a su respecto. Una vez adoptadas, las decisiones sociales integran la estructura del sistema.

La idea de soberanía de los socios reconoce otras obvias limitaciones sostenidas en la ley de sociedades. La jurisprudencia tiene dicho al respecto que: "... resulta improcedente afirmar "en términos absolutos" que la asamblea de accionistas es "soberana", ni siquiera que lo sea en lo referido a la determinación de los honorarios de sus órganos. La ley prevé expresamente la impugnación ante la jurisdicción judicial de las decisiones asamblearias, e incluso la suspensión preventiva de la ejecución de lo resuelto; ese control judicial de lo decidido por el órgano social aleja la idea de la "soberanía" de este..." CNCom, Sala D, "Camaly, Alberto Jorge c/ Rotativos Venus San Juan S.A. s/ Sumario" del 20/03/2000, publ. en L.L. 10/10/2000).

De la idea de la soberanía y la obligatoriedad de las resoluciones sociales se sigue también que toda decisión social sea revocable. Todo acto colectivo o singular societario es susceptible de ser revocado. Si la decisión tiene sólo efectos internos, el acto puede ser revocado en cualquier momento, sin perjuicio de las responsabilidades societarias consecuentes. Si, en cambio, la voluntad social ha

⁷ FRANCESCO FERRARA "Teoría de las Personas Jurídicas", trad. por Eduardo Ovejero y Maury, Edit. Reus, Madrid, 1929, p. 767, con cita de Von Gierke *Das Deutsche Genossenschaft*.

sido aceptada por terceros ajenos por completo a la sociedad y resulta ser integrativa de otros actos jurídicos, la mera revocación no alcanza para hacer cesar los efectos de los actos posteriores y puede engendrar hipótesis de responsabilidad de toda la sociedad y de su socio único.

Se ha dicho así que no hay impedimento para que una asamblea regularmente constituida pueda, en resolución exenta de vicios, revocar lo decidido en una anterior convocatoria viciada, o aun confirmar lo allí decidido. Ello sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, directores y síndicos por las consecuencias de la primera decisión viciada, lo cual es una doctrina que se extiende perfectamente a la SAU y a la SAS unipersonal. Así, el hecho de que el balance y la distribución de utilidades hayan sido desaprobados en la reunión anterior, no constituye óbice para que en un acuerdo posterior se revoque la decisión anterior. Ello no importa eximir de responsabilidad a los directores y síndicos que participaron en su confección, por la falta de veracidad y confiabilidad de que adolecieron los estados contables aprobados (autos: “Kuckiewicz, Irene c/ Establecimiento Metalúrgico Cavanna S.A. s/ Ordinario”, CNCom, Sala C del 22/05/1987)

En el caso de la decisión de designar administradores se ha dicho que conforme la naturaleza de ese vínculo, así como el administrador puede renunciar en cualquier momento a su cargo y sin invocación de justa causa, como contrapartida existe el derecho de revocación ad nutum por la asamblea ordinaria, lo cual debería funcionar en el mismo sentido para la SAU y la SAS unipersonal cuando el socio único decide designar a un tercero como administrador (autos “Burmar S.A. c/ Marincovich Rodolfo Carlos s/ Cobro de Pesos” CNCom, sala A del 31/10/1991). Es un tema muy característico de las sociedades anónimas. Así se lo ha recalcado en autos “Fusero, Juan Carlos c/ Riopar S.A. s/ Sum”, CNCom, Sala B del 12/06/1998.

e. Principio de impugnación a las resoluciones sociales.

Por principio todo acto societario colectivo en la definición de Julio C. Otaegui, es susceptible de ser impugnado por el socio que votó en contra o que estuvo ausente en el acuerdo cuando adolece de algún vicio determinante de su nulidad.⁸ Parece raro que ello pueda suceder en una sociedad de socio único, pero lo cierto es que pueden existir administradores y síndicos legitimados a tal efecto (art. 251 último párrafo L.G.S.).

⁸ JULIO C. OTAEGUI “*Invalidez de actos societarios*” edit. Abaco, Bs. As. 1978.

Este derecho está acordado para todos los tipos sociales y es un derivado tanto de la obligatoriedad de las resoluciones sociales, como de la naturaleza de las sociedades. Es una previsión elemental en defensa de la buena fe, del derecho de propiedad y acceso a la justicia que comporta el resguardo de garantías constitucionales y que, en términos técnicos, supone una derivación del carácter instrumental de la noción de interés social que mencionamos con anterioridad, que en el caso de la impugnación por parte de directores o de síndicos, tiene alcances particulares. Si bien está vigente el debate sobre la posibilidad de impedir impugnaciones judiciales por vía estatutaria en las SAS, creemos que ello no es admisible por aplicación del artículo 10 del CCCN.

Por ejemplo, se ha dicho que la vía de la impugnación de decisiones sociales no resulta ser la idónea para considerar temas de honorarios (Guerrero – Arecha “De Kroon, Néstor c/ Cía. Argentina de Cardas Macar S.A. s/ Sum”., 30/04/1993 CNCom., sala E), pero en otro caso –ausencia total de honorarios– sin embargo, se habilitó la legitimación para impugnar (Cuartero – Rotman “Camaly, Alberto Jorge C/ Rotativos Venus San Juan S.A. s/ Sum.” (publ. en LL 10.10.2000, 20/03/2000 CNCom, Sala D). Las cuestiones de legitimación frente al desplazamiento del cargo también fueron consideradas por la doctrina de nuestros tribunales, en el sentido favorable en algún caso. Por ejemplo, autos “Brandes, Pedro c/ Labinca S.A. s/ Sumario” (publ. ED 20.11.97) 12/02/1997, CNCom Sala C).

f. Principio de responsabilidad por los votos positivos en resoluciones anuladas

La expresión del voto es un acto jurídico y, como todo derecho, genera una responsabilidad en su ejercicio. La declaración unilateral del socio único ejerciendo el gobierno social que luego es judicialmente anulada por la acción de un director o de un síndico, es una hipótesis de responsabilidad civil que opera aun cuando las razones individuales del socio sean diferentes a las que motivaron la decisión social.

La responsabilidad establecida es derivada de un acto ilícito al ser declarado contrario a la ley, al contrato social, los estatutos o los reglamentos sociales. La extensión de esa responsabilidad es discutida, del mismo modo que es discutido cuál es el factor de atribución del deber de responder, pero no hay dudas acerca de que se trata de una hipótesis de responsabilidad.

La jurisprudencia ha sostenido al respecto que el establecimiento de esa responsabilidad tiene por objeto proteger de abusos, fraudes y maniobras, que no representan ventaja alguna para el ente social y que, por el contrario, incrementan el pasivo social reportando un beneficio indebido (autos “Paramio, Juan c/ Paramio, Pascual s/ Sumario”, CNCom. Sala B, del 05/11/1993).

En la instancia dramática de la quiebra, se ha dicho que la resolución asamblearia que aprobó estados contables cuyos resultados reflejaban las irregularidades en que incurrieron los administradores, hace responsable al socio. Ello es así toda vez que la responsabilidad no nace solo para quien obra irregularmente, sino también para quien aprueba lo obrado irregularmente cuando, claro, tiene la posibilidad de desaprobado y reprochar la irregular gestión o incluso desplazar a los administradores que incurrieron en esas prácticas pues esa aprobación “consolida” la irregularidad, de modo que “integra” y en cierto modo “perfecciona” el acto irregular. (autos “Kleio S.A. s/ Quiebra c/ Iglesias, Rogelio s/ Ordinario” de la CNCom. Sala D del 07/05/2003).